



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-850/2026

PARTE ACTORA: GABRIELA
DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ Y
OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA²

MAGISTRADA PONENTE:
REBECA BARRERA AMADOR

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** YOLANDA FRANCO
DURÁN³

Guadalajara, Jalisco, dos de junio de dos mil veintiséis⁴.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve en el presente juicio de la ciudadanía **confirmar** el acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de la señalada entidad dictada en el expediente JDC-TP-03/2026, que desechó el medio de impugnación al considerar que los actos impugnados no recaían en la competencia electoral.

Palabras clave: *Competencia, materia electoral, cargo de elección popular, violación de derechos político-electorales, derecho parlamentario.*

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante promoventes o parte actora.

² Tribunal local, responsable, autoridad responsable.

³ Con la colaboración de Víctor Alejandro Ramírez Dávalos.

⁴ Todas las fechas mencionadas corresponden al año de 2026 salvo precisión en contrario; de igual manera, las fechas se precisarán con número, para su fácil comprensión.

De lo narrado por los promoventes y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Juicio de la ciudadanía local (JDC-TP-03/2026). El 26 de febrero, las personas promoventes presentaron de manera conjunta un juicio de la ciudadanía local en contra de la Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Legislatura estatal, por el probable impedimento a ejercer de manera efectiva el cargo de diputadas y diputados del Congreso de Sonora.

2. Requerimiento, desahogo y resolución. El 19 de marzo, el tribunal local acordó requerir a la parte actora para que, identificaran el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada, con el apercibimiento que, de hacer caso omiso, se tendría por no presentado el medio de impugnación.

El 26 de marzo las personas promoventes presentaron escrito a fin de dar cumplimiento al requerimiento, no obstante, el tribunal responsable determinó hacer efectivo el apercibimiento, al considerarlo incumplido y en consecuencia tuvo por no presentado el medio de impugnación local.

3. Primer juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-840/2026). Inconformes con tal determinación, el 07 de abril, los promoventes presentaron medio de impugnación federal, mismo que fue resuelto por esta Sala Regional el 23 de abril posterior, en el sentido de revocar la resolución para efecto de que emitiera otra, debiendo verificar la cuestión competencial -formal y material-, así como el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

4. Resolución de desechamiento (acto impugnado). El 04 de mayo, en cumplimiento a la determinación anterior, el tribunal responsable emitió acuerdo en el sentido de declarar improcedente el juicio y desechar el medio de impugnación, por considerar falta de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-850/2026

competencia material para conocer el asunto; al estimar que se trataba de cuestiones internas del Congreso del estado.

5. Segundo Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, el 12 de mayo las partes actoras presentaron demanda del juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal responsable.

6. Registro y turno. Recibidas las constancias respectivas, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador ordenó registrar la demanda como SG-JDC-850/2026 y conforme al sistema de turno aleatorio remitirla a la Ponencia a su cargo para la sustanciación del expediente.

7. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto, admitió la demanda y cerró la instrucción en el medio de impugnación, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, promovido por diversas personas diputadas del Congreso del Estado de Sonora, en el que controvierten una resolución emitida por el órgano jurisdiccional electoral de la citada entidad, que desechó por falta de competencia material la demanda de los promoventes en la que aducen vulneración a su derecho de libre ejercicio de su cargo; además de corresponder a una entidad federativa ubicada dentro del ámbito territorial perteneciente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 260, 261 y 263, fracción XII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶:** Artículos 3, numerales i y 2, inciso c), 19, 26, párrafo 3, 27, 28, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52, fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IV y XV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁷.
- **Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal,** relativo a la remisión de asuntos de su competencia relacionados con la violación a los derechos de acceso y ejercicio al cargo de elección popular para su resolución a las Salas Regionales
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

⁵ En lo subsecuente Constitución Federal o CPEUM.

⁶ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁷ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-850/2026

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se regulan las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en la legislación aplicable, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre de las personas promoventes y su firma autógrafa; la identificación de la resolución impugnada, la autoridad responsable que la emitió, la narración de los hechos que dieron origen a la controversia, así como los agravios que se estima violatorios de sus derechos político-electorales.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de la fecha en que la resolución controvertida le fue notificada a las partes actoras, esto es, el **seis de mayo**⁸, por lo que, el plazo legal referido comenzó a correr a partir del siguiente siete de mayo y feneciendo el **doce siguiente**, por lo que, si la demanda fue presentada el mismo **doce de mayo**, es incuestionable que la misma se encuentra dentro del plazo legal referido.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por varias personas diputadas el Congreso del Estado de Sonora y como partes promoventes en el juicio local, además de así reconocerlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁹; asimismo, aducen una afectación directa derivada de la resolución impugnada, circunstancia suficiente para tener por acreditada su legitimación e interés jurídico para acudir a esta instancia federal.

⁸ Fojas 149 a 165 vuelta del cuaderno accesorio único del presente expediente.

⁹ Foja 29 del expediente SG-JDC-850/2026.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución combatida fue emitida por un tribunal electoral local y no existe medio de impugnación ordinario que deba agotarse previamente antes de promover el juicio de la ciudadanía federal.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el escrito de demanda.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De la demanda se advierten los siguientes motivos de disenso:

1. Se viola el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva

Los promoventes refieren que la responsable adujo que los derechos y agravios reclamados son actos concernientes a la actuación interna de los órganos legislativos, lo que impide resolver el fondo del asunto al no estar dentro de su ámbito de competencia; pero estiman que dejó de lado el amparo en revisión 27/2021 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ en que señaló los parámetros mediante los cuales aceptó la posibilidad de controlar en sede jurisdiccional, los actos intra-legislativos cuando son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

Asimismo, señalan que este Tribunal en la Jurisprudencia 2/2022¹¹ ha sostenido que los actos parlamentarios son revisables en sede jurisdiccional electoral cuando vulneran el derecho humano de

¹⁰ En lo sucesivo SCJN.

¹¹ De rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJECICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-850/2026

índole político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía y que la implicación lógica de tal razonamiento exige que se reconozca que, si bien el poder legislativo debe contar con garantías que salvaguardan la función encomendada de forma autónoma e independiente, encuentra una limitante: ajustar su actuación al orden constitucional y la demás normativa que les es aplicable, en las cuales se deben considerar sus propias disposiciones orgánicas y los principios en los que se sustentan estas últimas, de manera que, si en su actuar vulnera algún derecho humano, éste se puede someter a escrutinio constitucional.

Por tanto, reiteran que el reclamo de la violación que aducen forma parte de la tutela del derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de desempeño al cargo, porque se alega un acto de tracto sucesivo de una autoridad que lo limita o priva de las atribuciones conferidas en la ley como integrantes del órgano colegiado del Congreso estatal.

Indican que, al interpretar de manera restrictiva el artículo 109, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, lesiona los derechos político-electorales garantizados en el numeral 35, fracción II y 116, fracción II de la CPEUM, 22 y 31 de la Constitución local de Sonora, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 fracción III de la Ley Electoral local, así como los numerales 32, fracciones I, II, IV y XIII, 82, 83, 103, 105 y 109, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Sonora.

Lo anterior, porque al condicionar a la obtención del voto mayoritario para incluir o no un tema al orden del día, se violan los derechos

parlamentarios de las minorías, toda vez que se ejercen dinámicas de poder que van encaminadas a imponer y restringir derechos previamente adquiridos, como el de iniciar leyes, decretos o acuerdos.

2. Violación al principio *pro persona* y a la suplencia de la queja

La autoridad jurisdiccional debió suplir las deficiencias de los agravios cuando puedan deducirse de los hechos.

3. Indebida aplicación de las causales de improcedencia.

Refieren que el desechamiento del medio de impugnación constituye una medida extrema que sólo procede cuando se actualicen de manera evidente las causales previstas en la ley, lo cual no acontece en el caso.

CUARTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. El análisis de los agravios será realizado en la particularidad que les contiene, sin que ello cause perjuicio a lo solicitado por la parte actora, pues lo relevante es que se lleve a cabo el estudio de la totalidad de sus argumentos con independencia de la forma en que ello acontece¹².

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Respecto del primer agravio, relativo a la supuesta **violación al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva**, esta Sala lo considera **infundado** en parte e **inoperante** en otra, porque no es jurídicamente posible analizar el fondo de una controversia cuando se carece de competencia para ello. En efecto, la falta de competencia electoral,

¹² Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-850/2026

en los términos expuestos en el Acuerdo Plenario JDC-TP-03/2026 del Tribunal Electoral del Estado de Sonora, constituye un presupuesto que le impide conocer del fondo del asunto y, por tanto, justifica el desechamiento de plano del medio de impugnación.

Conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral en torno a la distinción entre materia electoral y derecho parlamentario, si bien se ha reconocido que determinados actos al interior de los congresos pueden ser objeto de control jurisdiccional electoral cuando inciden materialmente en el núcleo esencial del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, también se ha sostenido que no todo acto surgido en el ámbito legislativo actualiza, por sí mismo, la competencia material electoral.

En ese sentido, la jurisdicción electoral sólo se actualiza cuando el acto reclamado trasciende la esfera de organización interna legislativa y genera una afectación real, directa y sustancial a las facultades esenciales de representación, deliberación, participación o votación de las diputaciones.

Por tanto, dicha competencia no se actualiza cuando la controversia versa únicamente sobre diferencias relativas al funcionamiento interno del órgano legislativo. Este criterio ha sido reiterado tanto por la Sala Superior como por diversas Salas Regionales. Así, en precedentes como SUP-JDC-240/2023, SM-JDC-29/2024, ST-JDC-253/2025 y en los asuntos SG-JDC-53/2025, SG-JDC-490/2025 y SG-JDC-587/2025, se ha insistido en la necesidad de distinguir entre actos estrictamente parlamentarios y aquellos que verdaderamente inciden en el ejercicio sustancial del cargo.

De manera complementaria, en la opinión consultiva SUP-OP-28/2023 se precisó que todo lo relacionado con posibles violaciones

o irregularidades en el procedimiento legislativo de reforma o aprobación de una ley escapa, en principio, del ámbito de competencia especializada en materia electoral.

Asimismo, en el juicio SUP-JDC-1453/2021, la Sala Superior sostuvo que los actos de derecho parlamentario sólo pueden ser objeto de pronunciamiento por parte del tribunal electoral cuando, previo análisis del caso concreto, se advierta una vulneración al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En la misma lógica, la jurisprudencia 2/2022 reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de los órganos legislativos que forman parte del derecho parlamentario; mientras que la jurisprudencia 6/2011¹³ establece que lo determinante para definir la materia electoral no es sólo el contexto en el que ocurre el acto, sino si éste representa un obstáculo injustificado para desempeñar, de forma libre y efectiva, las funciones públicas inherentes al cargo para el que la persona fue electa.

Aplicado lo anterior al caso concreto, el agravio es **infundado** puesto que contrario a lo que manifiestan no se advierte que la controversia planteada represente un obstáculo injustificado para que las y los actores desempeñen las funciones públicas inherentes al cargo. De sus propias manifestaciones se desprende que fueron convocados a las sesiones controvertidas, asistieron a ellas, participaron en su desarrollo y emitieron su voto. Por ello, el acto reclamado no evidencia una afectación real y sustancial al núcleo del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo

¹³ De rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, páginas 11 y 12, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-850/2026

del cargo, sino una inconformidad vinculada con la dinámica interna de integración del orden del día dentro de un órgano parlamentario.

En efecto, el acto primigeniamente reclamado consiste, a decir de la parte actora, en que la presidencia de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la LXIV Legislatura del Estado de Sonora restringe sus derechos al no incluir sus propuestas en el orden del día, el cual se aprueba mediante el voto ponderado de las y los integrantes de dicho órgano. Para determinar si ello corresponde a la materia parlamentaria o a la electoral, debe atenderse a la naturaleza del acto y a sus efectos concretos. En el caso, se trata de una decisión adoptada en el marco del funcionamiento interno de la comisión legislativa.

Conforme a lo razonado por el propio Tribunal Electoral del Estado de Sonora en el Acuerdo Plenario JDC-TP-03/2026 impugnado, así como a lo previsto en los artículos 105, 109, fracción VIII, y 124, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, una de las atribuciones de la comisión de mérito es acordar los asuntos que integrarán el orden del día de sus sesiones y someterlos a la dinámica interna de deliberación y votación prevista en la normativa parlamentaria. De ahí que la determinación sobre qué asuntos se incorporan al orden del día y en qué términos se discuten constituya un acto colegiado con efectos propios del funcionamiento legislativo interno, y no de la materia electoral.

Así, aun cuando la jurisprudencia 2/2022 del Tribunal Electoral reconoce que existen actos parlamentarios revisables cuando afectan el núcleo esencial de la función representativa, en el presente asunto no se actualiza esa hipótesis, toda vez que las personas promoventes pudieron exponer sus iniciativas, participar en el debate sobre la pertinencia de incluirlas en el orden del día y

emitir el voto correspondiente dentro del órgano colegiado¹⁴, tal como lo prevé la normativa en cita y que tiene plena vigencia y aplicabilidad.

Asimismo, no debe perderse de vista que conforme a lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 98 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para el desahogo de los temas del orden del día de la sesión de la Comisión se sujeta a un procedimiento que, entre otras cuestiones, implica que la o el Secretario de Comisión correspondiente dé lectura al orden del día, posteriormente la persona que presida la Comisión lo someterá a la aprobación de las y los integrantes de la citada Comisión y, posteriormente, una vez aprobado el orden del día se procederá el desahogo de los puntos contemplados dentro del mismo.

En consecuencia, los actos materia de agravio no evidencian una afectación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo; por ello, la determinación de desechamiento por falta de competencia adoptada por la autoridad responsable no transgredió el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, pues su demanda y planteamientos fueron correctamente examinados por el tribunal local para verificar en primer término, el surtimiento de su competencia, y, al no considerarla actualizada, dejó a salvo los derechos de las personas promoventes para impugnar en la vía y ante la autoridad que estimaran pertinente.

En cuanto al argumento de que la responsable dejó de lado lo resuelto por la SCJN en el amparo en revisión 27/2021, en que señaló los parámetros mediante los cuales aceptó la posibilidad de controlar en sede jurisdiccional, los actos intra-legislativos cuando

¹⁴ Fojas 14 a 18 del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente, correspondiente a la versión estenográfica de la sesión ordinaria celebrada el día 19 de febrero de 2026 por la Legislatura del Congreso Estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-850/2026

son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales, tampoco le asiste la razón porque como se ha razonado a lo largo de la presente resolución, el acto impugnado no es susceptible de vulnerar derechos fundamentales como lo es el de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, porque las personas diputadas están en aptitud de presentar sus iniciativas, realizar manifestaciones y votar el orden del día, sin embargo, si éstas no son favorecidas con el número de votos requerido para pasar a la siguiente fase, no significa una obstrucción al ejercicio de cargo, sino el resultado del ejercicio deliberativo del órgano colegiado, en términos de la normativa aplicable.

Finalmente, por lo que ve al señalamiento de que se realizó una interpretación restrictiva al artículo 109, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora¹⁵, la responsable señaló que tal disposición contempla supuestos de operatividad de la propia comisión, configurándose en un planteamiento no susceptible de ser analizado en aquella instancia ya que no se encontraba encaminado a evidenciar alguna posible afectación al núcleo esencial del derecho cuestionado.

Sin embargo, la parte actora no combate frontalmente tal argumento del tribunal estatal, ni refiere o explica por qué considera restrictiva la interpretación del numeral o cómo otro tipo de interpretación hubiera superado la competencia del órgano jurisdiccional electoral sujeta a examen, de ahí lo inoperante.

Respecto del segundo agravio, relativo a la supuesta **violación al principio *pro persona* y a la suplencia de la queja**, esta Sala lo

¹⁵ **Artículo 109.-** La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política tendrá las siguientes atribuciones:

...

VIII.- Acordar los asuntos a tratar en el orden del día de las sesiones, debiendo comunicarlo a la Mesa Directiva y al resto de los diputados antes del inicio de las mismas.

...

considera **inoperante** porque consiste en un razonamiento genérico y ambiguo, respecto del cual no es factible desprender causa de afectación alguna, pues se limita a señalar que se transgredió el principio "*pro persona*" al no suplir la deficiencia de los agravios cuando puedan deducirse de los hechos.

Sin embargo, no explica cómo ni en qué medida la suplencia señalada hubiese desvirtuado la incompetencia decretada por el tribunal responsable; es decir, al realizar el análisis del presupuesto procesal de la competencia, el Tribunal Electoral de Sonora no se encontraba en condiciones de suplir la deficiencia de los disensos expuestos, porque para estar en aptitud de estudiarlos, en primer término debía concluir superada la validez de su actuación mediante la competencia material, situación que no aconteció, por lo que resultaba inviable efectuar un ejercicio de suplencia y menos aún, sustituirse a los promoventes en los planteamientos de la demanda primigenia. De ahí la inoperancia referida.

Finalmente, en lo que atañe al tercer agravio, relativo a la **indebida aplicación de las causales de improcedencia**, esta Sala lo considera **inoperante**. Ello es así porque su argumento se reduce a exponer que el desechamiento constituye una medida extrema, sin embargo, no plantea razones suficientes que resten mérito a la decisión cuestionada de incompetencia, ya que no acreditó en aquella instancia la vulneración al derecho de voto en su modalidad de acceso y ejercicio del cargo, cuando correspondía a los promoventes acreditarlo o desvirtuar las consideraciones de la responsable, circunstancia que no aconteció.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-850/2026

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de ley e **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo establecido en el **Acuerdo General 3/2015**.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.